

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Pamplona N. S. Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

En esta oportunidad centra su atención el despacho en estudiar la viabilidad de dar aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 1º del Artículo 317 C.G.P., dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha tres (3) de marzo pasado, se inadmitió la presente demanda Fijación de Cuota alimentaria (Art. 90 núm. 7º C.G.P.) presentada a través de apoderado judicial por el señor OSCAR ALEXANDER RICO ROJAS; ello, en razón a no presentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad Art. 35 Ley 640 de 2001, se concedió a la parte actora cinco (5) días para subsanar la falencia, so pena de rechazo.

Subsanado en oportunidad el escrito introductor, con proveído del dieciséis (16) de marzo de 2020, se admitió el escrito introductor y se efectuaron sendos ordenamientos.

En ese orden de ideas, la parte actora debe darle dinámica procedimental a este asunto, a fin de lograrse la Notificación de la demandada MARIA ALEJANDRA JAIMES GARCÍA de conformidad con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, lo que permitirá que se trabaje la litis en legal forma.

CONSIDERACIONES

Habrà de aplicarse el Art. 317 del Código General del Proceso que literalmente reza:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Subrayas propias.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte interesada no ha realizado el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, como es darle dinámica procedimental a este asunto, a fin de lograrse la Notificación de la demandada señora MARIA ALEJANDRA JAIMES GARCÍA; por lo que, encuentra

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

el despacho expedito el camino para la aplicación de la norma transcrita y en consecuencia ordenar al apoderado judicial de la parte actora, que cumpla dicha carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; advirtiéndosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 del C.G.P antes transcrito, esto es, se tendrá por desistida oficiosamente la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al profesional del derecho ANDRES FELIPE PERALTA VILLAMIZAR en su calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante dentro de este proceso Fijación de Cuota Alimentaria, para que de conformidad con el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, concurra a esta judicatura para darle dinámica procedimental a este asunto, a fin de lograrse la Notificación de la demandada **MARIA ALEJANDRA JAIMES GARCÍA** de conformidad con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, lo que permitirá que se trabe la litis en legal forma.

SEGUNDO: ADVERTIR al mandatario judicial que, de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 del C.G.P antes transcrito, esto es, se tendrá por desistida oficiosamente la presente demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI

54-377-40-89-001-2020-00005-00

Firmado Por:

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y

CONOCIMIENTO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613b49a24dc4327562e4f0d1446c86bec41ed89150edb52cf1bcfcd75f21da1e

Documento generado en 29/10/2020 04:29:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**